

## TITULO XII.

## DE LOS QUE VAN CONTRA LA JUSTICIA.

Ley I.—De los que matan, ò fieren à los del Consejo, à los Alcaldes de la Corte, ò à los Adelantados, ò Merinos Mayores (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. ccc. lxxxvj.

La cosa, que mas puede embargar al Consejo del Rey, y los juicios de los juzgadores, es el temor, y el recelo, quando lo han algunas personas porque temen de no aconsejar bien lo que deben; y los juzgadores de fazer justicia. Y porque los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la nuestra Corte, y del nuestro Alguacil Mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del Reyno de Murcia, y los Merinos Mayores de Castilla, y de Leon, y del Andalucía, deben ser mas guardados por la fianza, que en ellos tenemos, porque tienen nuestro lugar en la justicia: Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni herir, ni prender à qualquier de los sobredichos (b), y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere fallado; y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara. Pero si qualquier de los oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los derechos segun fuere el yerro.

(a) L. 10, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 1, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

(b) La dignidad del ofendido es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Art. 10, cap. 4 del Código Penal de 1848.

LEY II.—De los que ficiere los yerros de la ley ante desta contra los lugares tenientes (a).

Tenemos por bien, que si alguno, ò algunos hicieren en qualquier de las cosas, ò yerros contenidos en la ley antes de esta contra los que anduvieren por los mayores Jueces, ò por qualquier de los sobredichos, ò contra los Alcaldes mayores de Toledo, ò Sevilla, ò de Cordova, ò de Jaén, ò de Murcia, ò de Algecira, ò contra el Alguacil Mayor de cada una de las dichas Ciudades; si matare, ò prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes: pero que no caya por ello en pena de alevoso. E si hiriere, que pierda los bienes que tovriere; y que sea desterrado para siempre del nuestro Señorío. Y si alguno ficiere qualquier de estos yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, y que si matare, ò prendiere, que muera por ello: y si firiere, maguer que no mate, que pierda por ello la meytad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera de nuestro Señorío.

(a) L. 11, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 2, tít. 10, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota 2 á la ley precedente.

LEY III.—De los que ficiere ayuntamiento contra los contenidos en las leyes antes de esta (a).

*Idem.*

Si alguno ficiere ayuntamiento de gentes con armas, ò sin armas, que vengan contra los contenidos en las

dos leyes antes de esta, que los que fueren facedores del tal ayuntamiento sean desterrados por diez años fuera del nuestro Señorío. Y los que fueren con ellos, que sean desterrados por un año; y peche cada uno seiscientos maravedis de la moneda vieja. Y si denostare à qualquier de los sobredichos, que peche dos mil maravedis de la dicha moneda, y yaga dos meses en la cadena.

(a) L. 12, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 10, lib. 12 de la N. R.—Art. 40 del Código Penal de 1848.

LEY IV.—Contra los que cometieren à herir, ò matar à los contenidos en las leyes ante desta (a).

*Idem.*

Mandamos, que si algunos cometieren à los oficiales contenidos en las dos leyes ante de esta, ò à qualquier de ellos para ferir ò matar, ò deshonrar con armas, ò sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadia, si fuere hombre hijo dalgo, ò otro hombre honrado, que sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorío; y peche seis mil maravedis de la dicha moneda: y si fuere otro hombre que mantenga casa, yaga un año en la cadena; y despues salga de nuestro Señorío por los dichos dos años: y si fuere hombre baldio, que no haya casa, que le den cincuenta azotes, y yaga un año en la cadena.

(a) L. 13, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 4, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Contra los que fieren ò matan, ò vieren contra los Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares (a).

*Idem.*

Porque los Alcaldes, y Jueces, y Justicias, y Merinos, y Alguaciles, y otros oficiales qualesquier de las Ciudades, y Villas, y Lugares del nuestro Señorío, que han poder de oír, y librar pleytos, y complir la justicia por sí, ò por otro; puedan mejor, y mas libremente, y sin recelo usar de sus oficios: Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender à qualquier de los sobredichos: ni de tomar armas; ni de fazer ayuntamiento, ni alboroto contra él, ni contra ellos: ni les defender, ni embargar de prender aquel, ò aquellos, que prendieren, ò mandaren prender. Y qualquier, que matare ò prendiere à alguno de los oficiales sobredichos, que lo maten por ello; y pierda la meytad de los bienes. Si firiere, que pierda la meytad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorío: y si metiere manos à armas, ò juntare gentes, y viniere con ellas contra los oficiales susodichos, que peche por ello seiscientos maravedis de la dicha moneda, y sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorío, allí donde nos tovieremos por bien. Y si le toman el preso, ò le embargaren en qualquier manera, porque no le pueda prender, y cumplirse en él la justicia, que mereciere, si el preso, que fuere tomado, ò aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomó el preso,

y embargó la justicia, que resciba esa mesma pena que el otro havia de haver: y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadia que fizo contra la justicia, que si fuere hombre hijo dalgo, que esté medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por dos años. E si no fuere fijo dalgo, que yaga por un año en la cadena, y ande fuera de nuestro Señorío por los dichos dos años: y si hoviere quantia de veinte mil maravedis, ò dende arriba, que peche seis mil maravedis. Y si menos hoviere de veinte mil maravedis, que pierda la quarta parte de los bienes. Y si no tovriere bienes, que esté un año en la cadena: y que salga fuera de nuestro Señorío por quatro años. Y si aquel, ò aquellos, que fueren desterrados en cualquier manera de las que dichas son, entraren en nuestro Señorío ante del dicho tiempo, sin nuestro mandado, que le sea del lado el destierro. Y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare à los Alcaldes, ò à los Alguaciles, ò Merinos, que estovieren por los mayores en las Villas, ò à los Alcaldes, ò à los jurados de las aldeas, que lo maten por ello; y peche seiscientos maravedis de la dicha moneda. Y si firiere, ò prendiere à los Alcaldes, ò à los Alguaciles ò Merinos, que estovieren por los mayores en las Villas, que peche mil maravedis; y sea desterrado por dos años fuera del nuestro Señorío. Y si no hoviere de que pagar la dicha pena, que yaga un año en la cadena; y despues sea desterrado por dos años como dicho es. Y si firiere, ò prendiere alguno de los Alcaldes, ò jurados de las aldeas, que sea desterrado por un año fuera del nuestro Señorío; y peche seiscientos maravedis demás de la pena que el fuero manda: y si no hoviere de que pechar, que yaga medio año en la cadena, y sea desterrado por un año como dicho es. Y de la pena de los bienes, y de los dineros en esta ley, y en las leyes ante de esta contenidos, en que cayeren los que fueren contra los dichos oficiales, sea la meytad para la nuestra Cámara: y la meytad para los querellosos. Pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya aquella pena que mandan los derechos, segun fuere el yerro que hiciere.

(a) L. 14, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 5, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

## TITULO XIII.

## DE LOS HOMICIDIOS.

LEY I.—Del que matare, ò firiere en la Corte del Rey.

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Porque la nuestra Corte, como fuente de justicia (a), debe ser segura à todos los que à ella vinieren, y à todos los que en ella estuvieren: mandamos, y ordenamos, que qualquier, que en la nuestra Corte, ò en el nuestro rastro matare, ò firiere, que muera por ello (b). Salvo si fuere en su defension, ò en los casos por de-

recho permisos. Y esto mesmo decimos, que muera por justicia aquel, que fuere convencido de furto, ò robo, en la dicha nuestra Corte; ò si fuere tomado, y deprehenso con el hurto, ò robo. Otrosi mandamos, que qualquier, que sacare cuchillo, ò espada para ferir, ò pelear con otro, que le corten la mano (c).

(a) LL. 27 y 28, tít. 9, P. 2.—L. 5, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

(b) L. 3 y su nota 1, tít. 16, P. 2.—L. 5, tít. 21, lib. 12 de la N. R.—Derogadas por el art. 494 del Código Penal de 1848 todas las leyes penales anteriores à su promulgacion, no rigen hoy acerca del homicidio y sus circunstancias, otras disposiciones que las contenidas en el tít. 9, lib. 2 del citado Código.

(c) Repetimos la nota 3 á la L. 3, tít. 16, P. 2.

LEY II.—De los que mataren, ò firieren sobre asechanzas (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. ccc y lxxxvj.

Acaesce muchas veces, que algunos hombres están asechando para ferir, ò matar à otro, y facer fabla, ò consejo para ello, y fieren aquellos, que están asechando, y atendiendo para los ferir, ò matar, ò sobre que fue hecho el consejo, ò la fabla. Y estos tales deben haver mayor pena, que los que fieren en pelea, porque los derechos mandan, que estos tales sean tenidos à pena de muerte, asi como si matasen. Y porque en algunos Lugares por fueros, y por costumbres no se usan asi: y por esto se atrevian muchos à facer los tales yerros: Por ende establecemos, que qualquier, ò qualesquier que por asechanzas, ò sobre consejo, ò fabla fecha, firiere à alguno, que muera por ello: maguer que aquel à quien firió no muera de la herida.

(a) L. 1, tít. 22 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 21, lib. 12 de la N. R.—Repetimos el final de nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY III.—Del que matare à otro que muera por ello, aunque sea en pelea (a).

*Idem.*

En algunas de las Villas, y Lugares de nuestros Reynos han de fuero, y de costumbre, que quien matare à otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, ò peche el homecillo, y no haya pena de muerte; y por esto se atreven los hombres à matar à otros: por ende mandamos, que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello: salvo si lo matare defendiendose (b), ò si hoviese por alguna razon derecha de aquellas, que el derecho pone por que no debe haver pena de muerte.

(a) L. 6, tít. 4, lib. 6 del F. J.—L. 1, tít. 17, lib. 4 del F. R.—L. 2, tít. 22 del Ord. de Alc.—L. 2, tít. 8, P. 7.—L. 4, tít. 21, lib. 12 de la N. R.—Tít. 9, lib. 2 del Código Penal de 1848.

(b) Repetimos la nota 4 á la L. 2, tít. 8, P. 7.

LEY IV.—De los casos que se escusa el que mata à otro.

*Idem.*

Todo hombre, que matare à otro à sabiendas, muera

por ello, salvo si matare à su enemigo conocido (a), ò defendiéndose, ó si lo fallare yaciendo con su muger, do quier que lo falle; ò si lo fallare en su casa yaciendo con su hija, ò con su hermana; ò si le hallare llevando muger forzada para yacer con ella, ò que haya yacido con ella: ò si matare ladron, que hallare de noche en su casa furtando, ò forzandola; ó si lo fallare con el furto fuyendo, y no se quisiere dar à prision; ò si lo fallare furtandole lo suyo, y no lo quisiere dexar; ò si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; ò si lo matare acorriendo à su Señor, que lo vea matar ò padre, ò fijo, ò à abuelo, ò à hermano, ò à otro hombre, que deba vengar por linaje; ò si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho.

(a) L. 1, tít. 17, lib. 4 del F. R.—L. 2, 3, 4, 5 y sus notas, tít. 8, P. 7.—L. 1, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Del que matare, ó firiere con saeta (a).

*El Rey Don Enrique III.*

Qualquier, que matare ò hiriere à otro con saeta en Ciudad, ò en Villa, ò en nuestra Corte, aunque el ferido no muera, allende de la pena corporal que debe padecer, pierda la meytad de todos sus bienes, para la nuestra Cámara.

(a) Es la L. 8, tít. 21, lib. 12 de la N. R.; pero está derogada por el art. 494 del nuevo Código Penal.

LEY VI.—Del que matare, ó firiere à otro robandolo (a).

*Idem.*

El que matare, ò firiere à otro, robandole en el camino, allende de la pena corporal, que debe padecer, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) Es la L. 9, tít. 21, lib. 12 de la N. R., derogada como la anterior.—Art. 10 del Código Penal de 1848.

LEY VII.—La pena que debe haver el que matare Juez, ó Alcalde.

*Idem.*

Qualquier, que matare Alcalde, ò Juez, ò Merino de alguna de las nuestras Ciudades, y Villas, ò al nuestro oficial, que toviere salario, pierda todos sus bienes, y sean aplicados à la nuestra Cámara (a).

(a) El art. 10 de nuestra Constitucion política prohibe la confiscacion de bienes.

LEY VIII.—La pena del que matare à traicion, ó sobre tregua (a).

El que matare à otro à traicion, dada, y otorgada tregua, y seguro, ò en otro qualquier caso, porque deba ser condenado à muerte; si despues que fuere condenado entrare en nuestra Corte, con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 10, tít. 21, lib. 12 de la N. R.—Véase nuestra nota 2 à la L. 1 de este título.

LEY IX.—La pena del que se desesperare.

*Idem.*

El que se matare à si mesmo (a), pierda todos sus bienes, no teniendo herederos descendientes (b).

(a) L. 15, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota à la L. 7 de este título.

LEY X.—Del que matare, ò firiere al Aposentador (a).

*Idem.*

Otrosi mandamos, que qualquier, que firiere al nuestro Aposentador, que le corten la mano (b); y si lo matare, que muera por ello, y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 6, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos aquí la nota 3 à la L. 3, tít. 16, P. 2.

LEY XI.—Qual muerte se dice segura.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. ccc y lxxxvj.

Toda muerte se dice segura (a), salvo aquella que se probare ser hecha en pelea, ò en guerra, ò en riña. Otrosi, qualquier que hace muerte segura, cae en caso de aleve.

(a) Repetimos nuestra nota 1 à la L. 3 de este título.

LEY XII.—La pena del que matare à traicion ó aleve (a).

*El mismo en Segovia.*

*El Rey Don Enrique IV. en Madrid.* Año de m. cccij.

Todo hombre, que matare à otro à traicion, ò aleve, arrastrenlo por ello y enforquenlo. Y todo lo del traydor hayalo el Rey: y del alevoso haya la meytad el Rey: y la otra meytad sus herederos. E si en otra guisa lo matare sin derecho enforquenlo, y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche homecillo.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 8 de este título.

LEY XIII.—Como el morador de la casa es tenido quando halla alguno muerto en su casa.

*Idem.*

Todo hombre que hallare muerto, ò ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mató; el morador de la casa (a), sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse si pudiere.

(a) L. 3, tít. 17, lib. 4 del F. R.—L. 16, tít. 21, lib. 12 de la N. R.—Véase nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY XIV.—Del que matare à otro por ocasion.

*Idem.*

Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere ferir al otro, y por ocasion matare à otro hombre alguno (a), el Alcalde debe saber qual de ellos revolvió el ruido, ò pelea: y aquel que lo revolvió peche el homecillo: y aquel que lo mató por ocasion peche medio

homecillo. E si de la ferida no muriere, el que ge la dió peche la media caluña, y el que lo revolvió peche la entera. Y estas caluñas, sean partidas como manda la ley, y no hayan otra pena, porque ninguno de ellos lo quiso hacer.

(a) L. 102 del Estilo.—L. 6, tít. 17, lib. 4 del F. R.—L. 6, y sus notas, tít. 15, P. 7.—L. 13, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

LEY XV.—Idem.

*Idem.*

Si algun hombre (a), no por razon de malfacer, mas jugando, arremetiére su cavallo en rua, ò en calle poblada, ò jugare pelota, ò bola, ò herron, ò otra cosa semejable, ò por ocasion matare algun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena: ca maguer que lo quiso matar, no pudo ser sin culpa: porque fue trabajar en lugar que no debia. E si alguna de estas cosas se hicieren fuera de poblado, y matare alguno por ocasion como sobredicho es, no haya pena ninguna: y si alguno bohordare concejeramente con sonajas en rua, ò en calle poblada dia de fiesta, asi como de Pasqua, ó San Juan, ò à bodas, ò à la venida del Rey, ò Reyna, ò en otra guisa semejable de estas, y por ocasion hombre matare, no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas, el matador peche el homecillo, y no haya otra pena.

Matar puede el esposo de presente à su esposa, que la fallare adulterando, segun se contiene en este libro en el titulo de los adulteros.

(a) L. 7, tít. 17, lib. 4 del F. R.—L. 6 y sus notas, tít. 15, P. 7.—L. 14, tít. 21, lib. 12 de la N. R.—Art. 9 del Código Penal.

#### TITULO XIV.

DE LOS VAGAMUNDOS, Y HOLGAZANES.

LEY I.—Que qualquier pueda tomar à los vagamundos, y servirse de ellos.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. cccclxxxvij.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m. ccccvij.

Grande daño viene à los nuestros Reynos, por ser en ellos gobernados muchos vagamundos, y holgazanes (a), que podrian trabajar, y vivir de su afan, y no lo hacen. Los quales no tan solamente viven de sudor de otros, sin lo trabajar, y merecer: Mas aun dan mal exemplo à otros, que los ven facer aquella vida. Por lo qual dexan de trabajar, y tornanse à la vida de ellos: y por esto no se pueden fallar labradores: y fincan muchas heredades por labrar, y vienense à yermar. Por ende nos por dar remedio à esto: mandamos, y ordenamos, que los que asi anduvieren vagamundos, y holgazanes, y no quisieren trabajar, y afanar por sus manos, ni vivieren con Señor, si no fuesen tan viejos, y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias que conocidamente parezca por su aspecto, que ni son hombres, ni mugeres, que por sus cuerpos

se puedan en ningunos oficios proveer, ni mantener; y todos los otros hombres y mugeres, asi vagamundos, que fueren para servir soldadas, ò guardar ganados, ò facer otros oficios razonablemente, que qualquier de los nuestros Reynos lo pueda tomar por su autoridad, y servirse de ellos un mes, sin soldada; salvo que les den de comer, y de beber. Y si alguno los quisiere asi tomar, que la justicia de los Lugares haga dar à cada uno de los vagamundos, y holgazanes sesenta azotes: y los echen de la Villa. E si las justicias asi no lo ficieren, que pechen por cada uno los dichos seiscientos maravedis para la nuestra Cámara, y los docientos maravedis para el acusador.

(a) En el dia se persigue la vagancia con arreglo à la ley de 9 de mayo de 1845, que ha derogado todas las disposiciones anteriores à su publicacion. Véanse sin embargo las leyes del tít. 31, lib. 12 de la N. R.—La órden de las Córtes de 7 de octubre de 1812.—Decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820.—R. O. de 6 de noviembre de 1829.

LEY II.—Que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen y no anden à mendigar.

*El Rey Don Juan I. en Burgos.* Año de m. cccxvij.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

Todo hombre, ó muger, que fuere sano, ò tal que puede afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que afanen, y vayan à trabajar, y labrar: y que vivan con Señores, ò que aprendan oficios en que se mantengan: y no los consientan que estén baldios: y que lo hagan asi pregonar. E si despues del pregon los fallaren baldios, que les fagan dar cincuenta azotes; y los echen fuera de los Lugares. Y mandamos à las justicias, que lo hagan asi guardar: só pena de perder sus oficios. Esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos: ò lisiados en sus cuerpos, ò hombres muy viejos, ò mozos menores de edad de doce años.

Mandamos, que los rufanes, y vagamundos sean echados de las Ciudades, y Villas, y Lugares, donde estuvieren; y ninguno sea osado de los defender, y amparar; y que se guarden sobre esto las leyes de nuestro Reyno que sobre esto fablan.

Muchos ruidos, y escandalos, muertes, y feridas de hombres se recrescen en nuestra Corte, y en las Ciudades y Villas de nuestros Reynos por los rufanes. Los quales como están ociosos, y comunmente se allegan à Cavalleros, y hombres de manera donde hay otra gente, fallanse acompañados, y favorecidos, y son buscadores, y causadores de los dichos daños, y males, y no traen provecho à aquellos, à quien se allegan; y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes. Por ende el Señor Rey Don Enrique Quarto, que Dios haya, nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Ocaña

año de sesenta y nueve : ordenó, y mandó, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes: só pena que qualquier dellas, que lo tovriere, que le sean dados públicamente cien azotes, por cada vez que fuere fallado, que lo tiene pública, ó secretamente: y demás que pierda toda la ropa, que tuviere vestida. Y que la meytad de esta pena, sea para el Juez, que lo sentenciare; y la otra meytad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y de las Ciudades, Villas, y Lugares donde esto acaesciere. Pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare, ó demandare. Otrosi ordenó, y mandó, el dicho Señor Rey Don Enrique, y defendió, que en la nuestra Corte, ni en las Ciudades, ni Villas de nuestros Reynos no haya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados, que por la primera vez, sean dados á cada uno cien azotes públicamente. Y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde fueren hallados por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados, y demás de las dichas penas, que pierdan las armas, y ropas, que consigo truxeren: y que sea la meytad para el Juez que lo sentenciare: y la otra meytad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar, y prender por su propia autoridad al rufian, do quier que lo hallare; y llevarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que se executen las dichas penas.

## TITULO XV.

## DE LOS ADULTERIOS Y ESTUPOS.

LEY I.—La pena que merecen los que ficiere adulterio, y fornicio con las parientas, ó sirvientas de aquellos con quien viven (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* A Era de m. cccclxxxvij.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros se atreven á hacer maldad, y fornicio con las barganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa; y de esto suele venir muerte, de los Señores, y otros males, y daños. Por ende establecemos, y mandamos, que qualquier, que ficiere fornicio con la bargana conocida del Señor, ó con doncella que cria en su casa, ó con cobijera de la Señora de aquellos que la tienen, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del Señor, ó con el ama que cria á su hijo, ó fija en quanto le diere leche, que lo maten por ello. Y la que este yerro ficiere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le de la pena que quisiere, tambien de muerte, como de otra manera. Y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las sobredichas, que le den á cada uno de ellos cien azotes públicamente por la Villa. E si fuere fijo dalgo el que este yerro hiciere con la sirvienta, como dicho es, y ella fuere fija dalgo, que yaga un año en la cadena. E qualquier dellos, que no fuere fijo dalgo que le den cien azotes. E si qualquier de estos, que viven con otro, se desposaren, ó casaren con la fija, ó parienta, que tenga en su casa de aquel

con quien viviere sin su mandado, que aquel que este yerro ficiere sea echado del Reyno para siempre. Y si tornare, que las justicias lo maten; y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propincos. Y esto que lo pueda acusar el padre, ó la madre, ó el Señor ó la Señora con quien viviere. E si aquel ó aquellos con quien vinieren no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta tercero grado. Pero si el padre, ó la madre, ó el Señor con quien viviere la perdonare, que otro no la pueda acusar.

(a) L. 2, tit. 21 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 29, lib. 12 de la N. R.—Cap. 1, tit. 10, lib. 2 del Código Penal de 1848.

LEY II.—Que la muger desposada si ficiere adulterio haya la misma pena de la casada (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. ccc y lxxxvij.

Contienese en el fuero de las leyes, que si la muger, que fuere desposada, ficiere adulterio con alguno: que ambos á dos sean metidos en poder del esposo asi que sean sus siervos, pero que no los pueda matar. Y porque esto es exemplo y manera para muchas de ellas facer maldad, y meter en ocasion y verguenza á los que fuesen desposados con ellas: porque no pueden casar envida de ellas. Por ende tenemos por bien por escusar este yerro que no pase adelante en esta manera: que toda la muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, ó hiciere adulterio; si el esposo los fallare en uno, que los pueda matar si quisiere ambas á dos: asi que no pueda matar al uno, y dexar al otro podiendolos ambos á dos matar. E si los acusare ambos, ó á qualquier de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga del, y de sus bienes lo que quisiere: y que la muger no se pueda escusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga que quiere probar, que el marido, ó el esposo cometió adulterio.

(a) L. 2, tit. 7, lib. 4 del F. R.—L. 1, tit. 21 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 28, lib. 12 de la N. R.—Art. 339 del Código Penal de 1848.

LEY III.—La pena de los hombres casados que tienen mancebas.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. cccclxxxvij.

Ordenamos, que ningun hombre casado, no sea osado, de tener, ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere de qualquier estado, y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes hasta en quantia de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, por cada vegada que ge la fallaren (a): y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente, ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifesto: para que si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y sean depositados los dichos maravedis fasta un año; ó si quisiere entrar en Orden sea dada la dicha pena al Monasterio para con que la dicha muger se mantenga: ó si no quisiere ca-

caliente, fecho á señal de, q, publicamente por justicia.

(a) L. 16 y sus notas, tit. 17, P. 7.

LEY VII.—Que ninguna muger casada se case con otro, fasta ser certificada de la muerte de su marido (a).

Ninguna muger, que tuviere marido fuera de la tierra, no sea osada de casar con otro á menos de ser certificada de la muerte de su marido. Otrosi, aquel que con ella quisiere casar, trabaje en quanto pudiere en saber la verdad de la muerte, ó de la vida de aquel su marido, y de otra guisa no sea osado de casar con ella. Y quien quier, que contra esto hiziere, y el marido primero viniere, sean ambos metidos en su poder; y puedan vender, y hacer dellos lo que quisiere, con tal que no los mate. Y esto mesmo sea de las mugeres, que casaren con maridos ajenos.

Por escusar, que las buenas mugeres no hayan de hacer pecado con los Clerigos: Mandamos, que todas las mancebas de los Abades, y Clerigos, trayan agora, y de aqui adelante, cada una della, un prendero de paño bermejo, segun se contiene en este libro en el titulo de los Prelados y Clerigos.

Mandamos, que qualquier muger, que publicamente fuere manceba de Clerigo, que allende de las otras penas pague un marco de plata, segun se contiene en este libro, en el titulo de los Prelados.

Cosa es de traicion, el que comete adulterio con Reyna, ó con hija de Rey, que no sea casada. E si este crimen cometiese con la muger de otro señor inferior haria alevosia manifesta, segun se contiene en este libro en el titulo de los traidores.

(a) Véase la L. 3, tit. 1, lib. 5 de este Código.

## TITULO XVI.

## DE LOS ROBOS, Y DE LOS QUE RECEPTAN A LOS MALHECHORES.

LEY I.—De la pena de los Señores, y Alcaydes de fortalezas, que receptan los malhechores.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.* Año de m. cccc. vij.

Si de algun castillo, ó casa fuerte, ó fortaleza se hiciere algun robo, ó maleficio, y los que lo hicieron se acogieren, y receptaren á la fortaleza, aunque no sean de los que la guardan, y estan en ella; y el Alcayde los defendiere, sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun señor, que el pague el robo, ó la toma, ó fuerza que fuere hecha. E si fuere Iglesia, ó de orden, que lo pague el Prelado, ó la orden, cuya fuere. Y las Justicias de la comarca, donde esto acaesciere, fagan pesquisa; y sepan la verdad. E si no lo hicieron, seyendo requeridos, en ello fueren negligentes, que lo pague él de sus bienes.

(a) Leyes del tit. 13, P. 3, y sus notas.

sar, ni entrar en orden, si se provare vivir honestamente en este año, despues que fuere quitada del mal estado en que estava, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener. Pero si la dicha muger tornare á vivir torpemente, y no ficiere vida honesta como dicho es, que la dicha pena sea repartida: La tertia parte para la nuestra Cámara: y la otra tertia parte para la justicia, que lo executare. E sino hoviere quien lo acuse, ni demande, que los Alcaldes de su oficio, avida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y lo repartan. La tertia parte para la nuestra Cámara, y la otra tertia parte para las obras pias: segun que á los dichos Alcaldes bien visto fuere.

(a) Merece la pena del Art. 353 del Código Penal.

LEY IV.—Idem.

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Nos aprovamos la dicha ley de Birviesca, y damosle si necesario es, nueva fuerza, y vigor de ley. Mandamos, que la dicha ley haya lugar, y sea executada por la primera vez, que fueren hallados en aquel delito, segun la dicha ley dispone; y por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por un año de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fueren hallados, y por la tercera vez que la den cien azotes públicamente, y que los pleitos, que sobre lo contenido en esta ley hoviere en la nuestra Corte, que los hoyan, y libren todos los nuestros Alcaldes, que en ella estovieren, y no los unos, sin los otros. E mandamos, que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

LEY V.—La pena de los que se casan, ó se desposan dos veces (a).

*El Rey Don Alonso en Segovia. De penis.*

*El Rey Don Enrique III. De penis.*

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta fasta en el quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa, ó profesa. Y esto mesmo es de la muger, que comete maldad con hombre de otra ley. Y este crimen es en alguna manera heregia. E qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 1, tit. 29, lib. 12 de la N. R.—Véase la L. 16 con sus notas, tit. 17, P. 7.

LEY VI.—La pena de los que se casan, ó se desposan dos veces (a).

*El Rey Don Juan I. En Birviesca.* Año de m. ccc. lxxxvij.

Muchas veces acaesce, que algunos, que son casados, ó desposados por palabras de presente, seyendo sus esposas, ó mugeres vivas, no temiendo á Dios, ni á la nuestra justicia, se casan, ó desposan otra vez: E porque es cosa de gran pecado, y de mal exemplo. Mandamos, y ordenamos, que qualquier, que fuere casado, ó desposado por palabras de presente, y se casare, ó desposare otra vez, que demas de las penas en derecho contenidas, que lo hierren en la frente con un hierro